

Expediente: CDHEZ/242/2016.

Personas quejas: Q1 y Q2.

Personas agraviadas: Q1 y Q2.

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

Derechos Humanos violados:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal.

II. Derecho a la propiedad.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/242/2016, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 10/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 27 de abril de 2016, **Q1** y **Q2**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentaron queja en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 29 de abril de 2016, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 02 de mayo de 2016, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la propiedad; de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 y **Q2**, se desempeñan como [...]; así las cosas, el [...], aproximadamente a las [...] horas, se encontraban de recorrido [...], cuando fueron interceptados por varios Elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas; los cuales, sin razón ni causa justificada, los bajaron de la unidad que patrullaban y los desarmaron, encañonándolos en todo momento. Acto seguido los comenzaron a agredir físicamente, aunado a que los despojaron de sus pertenencias.

Instantes después, llegaron en su auxilio, varios compañeros [...], los cuales pudieron percatarse del líquido hemático originado de las lesiones provocadas, así como de los rastros provocados por el sometimiento del que fueron objeto. De igual manera, hasta el lugar, se constituyó el **SP1**, [...], quien logró que en ese momento les retiraran los grilletes y los dejaran ir.

Ese mismo día, en las instalaciones de [...], el **SP1**, les entregó sus pertenencias, mismas de las cuales habían sido despojados por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva; no obstante, en ese momento se percataron que, el celular de **Q1** no se hallaba dentro de los objetos devueltos.

3. Las autoridades involucradas rindieron los siguientes informes:

El 12 de agosto de 2016, el **GENERAL GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió un informe respecto a los hechos imputados a los agentes policíacos de esa Corporación.

II. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal.
- II. Derecho a la propiedad.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de los servidores públicos señalados como responsables y de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó certificado médico de lesiones; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

IV. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que

éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.¹

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”*². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad⁴.

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁵.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*⁶. La cual puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad⁷.

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.
- c) Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los

¹ Caso Grangaram Panday vs . Suriname Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C. No. 16, párr. 17.

² Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³ Art. 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Art.9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobados en su 131º. Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷ Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.

- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado⁸. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva⁹.
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida¹⁰.

6. De lo anterior podemos advertir que, la privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

7. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente.
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

8. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente una mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

9. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

⁸ Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

⁹ Caso Gene Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 77

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 114.

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.¹¹

10. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado, a través de la tesis 1ª. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS LIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. que la libertad personal *solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.* Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta, no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

11. A su vez, la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana, de los numerales 7.2 a 7.6¹², por lo que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberá implicar, indefectiblemente, la violación al artículo 7.1 del citado instrumento¹³.

12. Sobre este punto de análisis, **Q1** y **Q2**, denunciaron ante este Organismo, una afectación a su libertad y seguridad personal, atribuible a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas; específicamente detallaron que, ambos se desempeñan como [...], y que el día en que acontecieron los hechos materia del sumario, se encontraban realizando un recorrido de vigilancia dentro del [...]; cuando de manera inesperada y sin causa, ni razonamiento legal, fueron interceptados por los operativos Estatales, quienes los obligaron a descender de la unidad policíaca que tripulaban, para posteriormente inmovilizarlos. Causándoles en ese momento, una afectación a su derecho a la libertad de tránsito; violentando su seguridad personal, e incluso, el

¹¹ Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹² “7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...).”

¹³ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

desempeño de su función pública.

13. Al respecto, el **GRAL. GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, y en defensa de los agentes policiacos adscritos a esa Corporación, negó de manera categórica, la afectación a la libertad y seguridad personal de **Q1** y **Q2**. Primeramente, reconoció que, el día de los acontecimientos, los operativos Estatales sí se encontraban en el interior del [...], como parte de un recorrido de rutina; no obstante, fueron los [...], quienes, al constituirse en el lugar, se condujeron de manera irregular hacia sus oficiales, exigiéndoles que se retiraran del lugar, asegurando que ese territorio no les correspondía. Por ende, para no entrar en conflicto y evitar algún tipo de agresión, los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas se retiraron de la zona.

14. Ahora bien, como puede advertirse en el apartado de pruebas, el dicho de **Q1** y **A1**, fue respaldado con la testimonial de los **CC. SP2, SP4, SP3 y SP6**, [...], quienes coincidieron ante este Organismo, al manifestar que, escucharon vía radio, sobre una solicitud de apoyo realizada por **Q2**, quien únicamente hizo mención en su llamado de auxilio, que se encontraba en el interior del [...], por lo que al acudir, pudieron presenciar, que tanto éste, como **Q1**, se encontraban sometidos por Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, los cuales identificaron plenamente por la leyenda "**Policía Estatal**", contenida en sus uniformes de operativo, y en la patrulla que se encontraba en el lugar, la cual hacía referencia, eran pertenecientes al grupo táctico conocido como "**GATPE**". Especificaron que, **Q2**, se encontraba sometido con los grilletes e hincado sobre la unidad policiaca que ese tripulaba; a su vez, **Q1** estaba sometida boca abajo en la banqueta con las manos sobre su espalda.

15. Aunado a lo anterior, esta Comisión, pudo constatar el dicho del **SP1**, [...], funcionario que aseguró haberse constituido en el lugar de los acontecimientos, ante la petición de auxilio de uno [...]; al arribar, presenció que **Q2** y **Q1** se encontraban sometidos por Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, del grupo especial "**GATPE**", por lo que en ese momento se entrevistó con el operativo Estatal que se encontraba a cargo, a quien cuestionó por el motivo de la detención de sus oficiales municipales, el cual no supo dar una respuesta al respecto; no obstante, logró que fueran dejados en libertad en ese momento. Agregó que horas más tarde pudo tratar el asunto con los directivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, donde logró rescatar algunas de las pertenencias de **Q2** y **Q1**

16. En su defensa, el **C. MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, Agente de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, arguyó ante esta Comisión, que a bordo de la unidad 501, en compañía de otros operativos de la misma Corporación, se constituyó en el [...], ello para atender un reporte sobre sujetos armados en el lugar; no obstante, después de un operativo no lograron realizar la detención de ninguna persona. Sobre la inconformidad expresada por **Q2** y **Q1**, aseguró que él no presenció el hecho, empero, según el dicho de algunos de sus compañeros, sí se constituyeron en el lugar, algunos [...] a quienes desarmaron. Sin embargo, después de haber entablado un diálogo con el Director de ese Departamento Policial, quien también se apersonó en citado fraccionamiento, las armas de fuego les fueron devueltas.

17. Por su cuenta, los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ANTONIO ESPINOSA ACUÑA, RAÚL DÁVILA MEDINA, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, ESTEBAN NARCISO HERIBERTO y RICARDO PUENTE MENDOZA**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, al comparecer ante personal de este Organismo, se reservaron su derecho a emitir narrativa sobre los hechos materia de estudio. No obstante, de manera individual y en fechas diferentes, ejercieron su derecho de audiencia ante esta Comisión, al presentar sus escritos, referente a los acontecimientos en los cuales se les involucra dentro del sumario. El **C. RAÚL DÁVILA MEDINA** expuso que sí se percató de la presencia de [...], dentro del [...], empero, no se tuvo contactos con estos; al respecto **MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**, aseguró que presenció una comunicación verbal entre compañero de la Policía Estatal y [...], no obstante, el diálogo fue de unidad a unidad, sin que descendieran de éstas. En su favor, el oficial

ANTONIO ESPINOSA ACUÑA, manifestó que se entrevistó con [...], dentro del [...], por lo que entonces, el operativo que conducía la unidad policíaca le hizo mención que ese lugar era su territorio, que ellos se encargarían de cualquier situación. En su favor, el **C. ESTEBAN NARCISO HERIBERTO** arguyó que, únicamente observó el diálogo entre compañeros de la Policía Estatal y los [...], empero, la plática fue corta y sin descender de las patrullas; en lo referente los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ**, fueron coincidentes al mencionar que fueron abordados por un par de oficiales, adscritos a la [...]; los cuales les pidieron que abandonaran el lugar, y que la vigilancia de esa zona les correspondía exclusivamente a ellos.

18. Vistas todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, las cuales fueron analizadas en los párrafos anteriores, este Organismo concluye, que el derecho a la libertad física de **Q1** y **Q2** fue coartado por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, vulnerando con determinado acto, su derecho a la seguridad personal.

19. Debemos precisar, que el dicho de **Q1** y **Q2** se encuentra respaldo y acreditación, en la narrativa de sus compañeros de [...], los **CC. SP2, SP4, SP3 y SP6**; así como en la deposición del **SP1**, [...]. Funcionarios que aseguraron, haber presenciado el momento en que **Q1** y **Q2** se encontraban sometidos por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, del grupo especial "**GATPE**". Declaraciones que se robustecen, con la testimonial del **C. MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, Elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas; servidor público que aseguró, fue enterado por compañeros de su Departamento Policial, que los [...], los **CC Q1** y **Q2**, sí fueron desarmados en el [...], por los operativos Estatales.

20. Por el contrario, los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ANTONIO ESPINOSA ACUÑA, RAÚL DÁVILA MEDINA, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, ESTEBAN NARCISO HERIBERTO** y **RICARDO PUENTE MENDOZA**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, no exhibieron ningún elemento de prueba que respaldara su narrativa, y dentro del expediente en marras, no se encuentra ningún indicio que tienda a favorecer su deposición consistente, en que fueron los [...], los cuales pidieron que abandonaran el lugar, por ser un territorio de su competencia policial.

21. En consecuencia, atendiendo a las valoraciones realizadas con antelación, considerando lo establecido en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que consagra el principio pro persona, este Organismo Estatal, resuelve, emitir reproche en contra de los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ANTONIO ESPINOSA ACUÑA, RAÚL DÁVILA MEDINA, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, ESTEBAN NARCISO HERIBERTO** y **RICARDO PUENTE MENDOZA**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, al considerarlos responsables, de haber violentado el derecho a la libertad y seguridad personal de los **CC. Q2** y **Q1**.

Sobre el derecho a la integridad personal.

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera

similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*¹⁴

4. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 16, 19, 10 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azote, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

5. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad como en el presente caso ocurrió. En relación a la integridad física de las personas en esta situación, es necesario hacer mención a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyos principios establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando ésta se haga necesaria para mantener la seguridad y el orden o cuando corra peligro la integridad física de otras personas.

6. Así, el uso de la fuerza, por parte de autoridades estatales, en especial de aquellos facultados para realizar arrestos o detenciones, debe cumplir con la garantía de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos de todas las personas, siendo que su uso debe ser estrictamente necesario en relación con la amenaza o la fuerza que se pretende repeler. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que *todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario o proporcional por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana*¹⁵. En consecuencia, las autoridades están obligadas a proporcionar un trato digno a las personas, así como a procurar las medidas necesarias para garantizar a éstas sus derechos humanos. De manera específica las autoridades que se desempeñan en el ámbito de la procuración y administración de justicia, deben respetar la integridad y dignidad de las personas.

7. Sobre el particular, como pudo advertirse en el derecho analizado en el apartado anterior, **Q1** y **Q2**, el 25 de abril de 2016, al encontrarse a bordo de la unidad G-126, circulando dentro del [...], fueron abordados por Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, específicamente los que tripulaban la patrulla 501, del grupo especial "G. A. T. P. E", y los bajaron de su unidad policíaca, apuntándoles con sus armas largas, infiriéndoles una serie de ofensas verbales, para posteriormente comenzaron a agredirlos físicamente. Concretamente a **Q1** recibió patadas en el abdomen, vientre bajo, cabeza y en su cuello; apuntándole en todo momento con las armas en su cabeza, además de haber sido sometida contra el suelo. Luego, por lo que hace

¹⁴ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

¹⁵ Ídem.

a **Q2**, afirmó que una vez que los policías estatales se acercaron al vehículo, uno de los elementos metió el cañón del arma larga a través de la ventanilla, lo encañonaron, lo agarraron del cuello, lo sacaron de la unidad, lo tiraron al suelo, cayendo boca abajo lastimándose el rostro, y entonces le dieron patadas en el estómago; acto seguido le colocaron los grilletes para posteriormente patearlo a la altura de sus glúteos.

8. Ahora bien, para acreditar la existencia de las lesiones, esta Comisión de Derechos Humanos, al momento de recabar las deposiciones de **Q2** y **Q1**, solicitó la colaboración del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que se realizara la certificación médica correspondiente; en consecuencia, el 18 de julio de 2016, se recibió el oficio 1925, de fecha 28 de abril de 2016, mediante el cual la **DRA. JARED GARCÍA BARAJAS**, Perito Médico Legista, certificó que **Q1**, presentó en el momento de la exploración médica, las siguientes lesiones: “...1. *Aumento de volumen postraumático de un 1 centímetro de diámetro, localizado en región retro auricular izquierdo.* 2. *Contractura muscular cervical predominio derecho.* 3. *Se solicita AP y lateral de columna cervical en la cual se observa rectificación de columna cervical que clínica y radiológicamente se traduce en esguince cervical grado II. De acuerdo con lo anterior **SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES...**”*

9. Ahora bien, por lo que respecta a **Q2**, de acuerdo a las constancias de la Carpeta de Investigación [...], que por supuesto obra copia en el sumario, el 25 de abril de 2016 a las 20:20, éste fue explorado en su integridad física, por el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Perito Médico Legista adscrito al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; galeno que certificó las siguientes lesiones: “...*Al exterior presenta las siguientes lesiones: Huellas de epistaxis por ambas narinas, equimosis violeta de dos por dos 2x2 centímetros, situada en región epigastrio, contractura muscular postraumática en cara posterior del cuello. En estudios radiológicos se observa sin datos de fractura, así como en radiografía de nariz sin fractura. De acuerdo con lo anterior: **SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES.**”.*

10. En lo referente, el **GRAL. GILBERTO GUTIÉRREZ DE ÁVILA**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, los **CC. LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ANTONIO ESPINOSA ACUÑA, RAÚL DÁVILA MEDINA, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, ESTEBAN NARCISO HERIBERTO** y **RICARDO PUENTE MENDOZA**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, como se puede advertir en el derecho analizado en el apartado anterior, negaron que hubiese existido contacto físico con los **Q1** y **Q2**.

11. No obstante, personal de esta Comisión obtuvo declaración del **C. MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, Agente de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, quien admitió que el día y hora de los hechos, se encontraba a bordo de la unidad 501, circulando en el [...], y que sí hubo contacto físico entre los operativos Estatales y los CC. **Q1** y **Q2**, expresamente así lo señaló: “*así que sólo me di cuenta de la presencia de ellos en el lugar, porque vía radio, señalaban que iban llegando elementos Municipales y que tiempo después llegó el Director de Policía Municipal y se les entregó sus armas, esto lo sé porque después de eso, mis compañeros refirieron que sí les habían quitado sus armas a los elementos Municipales, pero que, cuando llegó el Director de dicha corporación la regresaron...*”.

12. La anterior deposición, esta Comisión la considera de suma importancia, en virtud de que el **C. MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTÍZ**, Agente de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas con valor civil admitió, lo que sus compañeros de trabajo negaron en sus respectivas narrativas; por cierto, todas estas últimas se realizaron por escrito, siendo únicamente la del oficial **MARTÍN**

DE JESÚS ADAME ORTÍZ, la que se llevó de manera presencial ante el personal investigador de este Organismo.

13. De igual manera, sirve de sustento al dicho de los CC. **Q1** y **Q2**, lo expresado por el **SP1**, [...], dentro de su narrativa en vía de informe, de fecha 30 de agosto de 2016, a través de la cual aseguró ante este Organismo que, pudo presenciar líquido hemático en rostro de **Q2**, además que tanto éste, como **Q1**, mostraban rasgos de haber sido sometidos contra el suelo, pues su uniforme operativo se apreciaba manchado de tierra. Versión que se concatena con lo expresado por los CC. **SP3**, **SP4** y **SP2**, [...], quienes relataron en sus deposiciones rendidas ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, haberse percatado de la manera en que sus compañeros **Q1** y **Q2** se encontraban sometidos por Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, del grupo táctico GATPE, éste último con líquido hemático en su boca. Aunado a que, **SP2**, observó cuando un operativo Estatal le dio un puñetazo en el abdomen a **Q2**, una vez que éste trato de incorporarse de la posición en que se encontraba sometido.

14. Ahora bien, este Organismo, solicitó copias de la Carpeta de Investigación [...], las que fueron proporcionadas en fecha 07 de septiembre de 2016, por parte de la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. De igual manera, se solicitaron copias de la Carpeta de Investigación [...], las que fueron remitidas por la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura con Competencia Estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, donde pudo constatarse que la deposición de los CC. **SP3**, **SP4** y **SP2**, [...], fue similar a la expuesta ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos. Indagatorias donde obra, el testimonio de **PEDRO DE JESÚS LÓPEZ VENEGAS**, quien afirmó laborar para la Policía Estatal, pero comisionado como escolta [...], el **SP1**, y sobre los hechos dijo, haber presenciado líquido hemático en el rostro de **Q2**, mientras que **Q1** se encontraba despeinada con el uniforme lleno de tierra.

15. En base a las evidencias y observaciones plasmadas en los párrafos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos, llega a la convicción de que, efectivamente, el 25 de abril de 2016, aproximadamente a las 15:30 horas, en el interior del [...], perteneciente al [...], mientras los **Q1** y **Q2** se encontraban haciendo los rondines de vigilancia materia de sus funciones, los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, que se encontraban a bordo de las unidades 501 y 517, del grupo táctico GATPE, los agredieron físicamente, causándole las lesiones descritas en los certificados médicos transcritos en el apartado de evidencias. Lo que implica una violación a su derecho a que se proteja su integridad personal; cuestión que resulta reprobable, pues resalta la necesitada preparación de los operativos Estatales, en materia de respeto a derecho humanos.

V. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el presente caso puede advertirse que la actuación de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas desatendieron los principios constitucionales sobre los que se rigen (legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución), pues el abuso de la fuerza y la violencia que desplegaron en contra de los CC. **Q1** y **Q2**, [...], no solamente se trató de una conducta ilícita, sino de una afectación directa a su libertad e integridad física, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. Por la naturaleza de las funciones que realizan, los operativos Estatales, están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y

afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

3. Considerando lo antes expuesto, los agentes de Policía Estatal Preventiva que viajaban en las unidades 501 y 517 el 25 de abril de 2016 aproximadamente a las 15:30 horas, **ANTONIO ESPINOZA ACUÑA, LUIS ALBERTO PÉREZ SAUCEDO, MARTÍN DE JESÚS ADAME ORTIZ, MARGARITO TISCAREÑO ÁLVAREZ, ESTEBAN HERIBERTO NARCISO, MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ y RAÚL DÁVILA MEDINA** omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º, 21 párrafo noveno y 22, párrafo primero, constitucionales; y 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]”, y que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁶, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos,

¹⁶ En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2011, párr 388).

ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹⁷.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se le causaron a los agraviados.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 36, 40 fracción IV, inciso c), 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la integridad personal en agravio de los CC. **Q1** y **Q2**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹⁸.

2. Por lo tanto, deberá evaluarse la sanidad de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentaron los agraviados, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que éstos requieran.

3. De igual manera, es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas de la experiencia sufrida por los tratos que los elementos de la Policía Estatal infligieron en perjuicio de los CC. **Q1** y **Q2**. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹⁹. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas proceda a realizar a la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de la Policía Estatal Preventiva que vulneró los derechos humanos de los agraviados.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de respeto a los derechos humanos, a fin de que cualquier intervención en la que participen elementos de esa Secretaría, sea en estricto apego y respeto a los derechos humanos, para que de esa forma se garantice la seguridad e integridad física, psíquica o moral.

.....
 17 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

18 *Ibíd.*, Numeral 21.

19 *Ibíd.*, Numeral 22.

VII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, se inscriba a los CC. **Q1 y Q2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si los agraviados requieren de atención psicológica, relacionada con las agresiones sufridas. Y de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan los agraviados, inicien su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención médica necesaria y gratuita que en su caso requieran los CC. **Q1 y Q2**, relacionada con las lesiones sufridas por parte de los Policías Estatales, motivo de la queja que se resuelve.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Policía Estatal Preventiva en temas relativos a cuestiones de legalidad, objetividad, ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego. Apegándose a lo dispuesto por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

.....

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.